-----Trelew, de febrero de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Municipalidad de Rawson c/ L., G. A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 696 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 537 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. F. R., por derecho propio a fs. 12/13 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia

Definitiva Nro. 348/2016 obrante a fs. 11/vta., concedido a fs. 15.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) Que por sentencia de fs. 11/vta. se mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Rawson contra G. A. L., por la cantidad de $ 18.973,48 (pesos dieciocho mil novecientos setenta y tres con cuarenta y ocho centavos) con más sus intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut

S.A. y las costas del proceso. ----------

----En tal resolución se regularon los honorarios de los Dres. J. P. R. y M. F. R., por sus labores desarrolladas en la primera etapa del proceso, en forma conjunta, en un 5 % del monto del mismo, con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder.----------II) Contra esa decisión se alza a fs. 12/13 el Dr. M. F. R.. En lo conducente, el recurrente cuestiona la regulación por cuanto no alcanza a cubrir el mínimo legal que contempla el art. 7 de la ley XIII Nro. 4. Señala que se regulan honorarios sin considerar el supuesto de que para el caso de la determinación del mismo no alcanzare el mínimo legal previsto en la citada norma, puesto que aludió como fundamento normativo para la regulación los arts. 2 de la Ley III Nro. 22 la cual establece que en las ejecuciones fiscales los honorarios de los letrados que representen al Estado Provincial y Municipal se fijarán en no más del diez por ciento del monto del proceso y el art. 9 y 39 de la Ley XIII Nro. 4, los cuales se refieren a la actuación conjunta de varios letrados por la misma parte y las etapas en que se divide el proceso ejecutivo. Explica que se equivoca el magistrado cuando no incluye el mínimo legal en la regulación. Aclara que el hecho de que se esté en presencia de una ejecución fiscal ello no impide la aplicación del mínimo legal establecido por el art. 7 del régimen arancelario para abogados y procuradores, pues el art. 2 de la Ley III Nro. 22 regula el máximo de honorarios pero no el mínimo legal.----------III) Así planteado el caso corresponderá confirmar regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 11/vta. por la razón que seguidamente se expone.----------El art. 7 de la ley XIII Nro. 4 establece los mínimos para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, que para los juicios ejecutivos ascienden a cuatro (4) Jus por cada una de las dos etapas en las que el mismo se divide. Ahora bien, cabe señalar que la ley III Nro. 22 en su artículo 2º dispone expresamente que “...sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII Nro. 4, los honorarios de

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del 10 % (diez por ciento) del monto del proceso o acuerdo...". Es así que, teniendo en consideración las normas señaladas y el monto del proceso que sin sus respectivos intereses asciende a la suma de $ 18.973,48 (pesos ocho mil sesenta y cinco), resulta ajustada la regulación efectuada por el juez de grado en el 5 % de dicho monto por la primera etapa de la presente ejecución fiscal, toda vez que de aplicarse el mínimo establecido por la ley de arancel se vulneraría el tope dispuesto en la norma del art. 2º de la ley III Nro. 22 y que deviene aplicable a los letrados recurrentes según surge de su artículo 1º "Los honorarios de los abogados con o sin relación de dependencia que representen y/o patrocinen al Estado Provincial, Municipios y Entidades Descentralizadas o Autárquicas, por su intervención en procesos de ejecución fiscal quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y, en lo que en ella no se encuentre previsto, a las prescripciones de la Ley XIII Nro. 4".----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 348/2016 obrante a fs. 11/vta.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES